

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama expedido á las dos y quince minutos de esta tarde, y recibido á las tres y diez y seis, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de todas las provincias:

Con el más profundo dolor comunico á V. S. la infausta nueva del fallecimiento de nuestra amada Reina, ocurrido á las doce y quince minutos de este dia.»

Lo que con el más profundo sentimiento comunico á los Sres. Alcaldes y habitantes de la provincia para su conocimiento.

Zaragoza 26 de Junio de 1878.

EL GOBERNADOR CIVIL,

FRANCISCO DE ASIS PASTOR.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organizacion y administracion de los Pósitos.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1877 SOBRE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LOS PÓSITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y administracion de los Pósitos.

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundacion oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigacion por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos á que los sujeta el art. 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusion, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuenta para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razon cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganizacion, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á la reorganizacion del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo trascurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán tambien los Ayuntamientos proceder á la instruccion de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su fundacion se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que concidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquellas y de estos, creces é intereses que á

título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicacion pudiere tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresion, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego á la formacion del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados respecto de la fundacion referida; de una certificacion que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostracion de la necesidad y utilidad del mismo; de la designacion del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporacion acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extension de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la ampliacion que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el artículo 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formacion de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripcion, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganizacion ó de fundacion de Pósitos, estos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comision permanente, del dia en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, segun previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administracion ó los Tribunales, segun los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos y que según el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De estas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobante en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones permanentes de Pósitos.

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieran lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos, los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la

Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo ménos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo ménos, la mitad más uno de sus Vocales.

CAPÍTULO III.

Contabilidad.

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corpo-

racion acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, segun resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por dias, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separacion de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relacion detallada de los deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relacion figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniéndolo á ellas todos los justificantes, se remitirán ántes del 31 de Julio á la Comision permanente del Pósito para su exámen y aprobacion.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comision permanente, si se hicieron reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanacion consiguiente, volviendo este á remitirlas á la Comision, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comision permanente de Pósitos,

se elevarán al Gobernador para su aprobacion definitiva.

Art. 25. El dia 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situacion de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernacion, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicacion del resumen general.

CAPÍTULO IV.

Reintegro á Pósitos.—Creces.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la via de apremio en la forma establecida en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completen.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razon de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero dia despues de la notificacion por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole, desde luégo, y sin apelacion ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente ántes de la recoleccion de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidacion de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el dia anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razon del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos

aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPÍTULO V.

Fallidos, perdones, esperas ó moratorias.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, despues de oír el informe del Regidor Sindico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comision permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaracion de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernacion puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo segundo del art. 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en esta prevenidos, deberá la Comision permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le eleve al Ministerio de la Gobernacion para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, segun el párrafo tercero del mismo art. 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernacion remitirá á las Córtes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Comision permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfaccion de la Municipalidad, no solo al cumplimiento de creces é inte-

reses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comision de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comision permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesion, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPÍTULO VI.

Enajenacion de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al Pósito.

Art. 41. Para proceder á la enajenacion en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervencion de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designacion del titulo en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situacion, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificacion á que pertenezcan en las urbanas, su tasacion oficial en venta ó renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del dia, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comision permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comision permanente de Pósitos, esta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobacion, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.º de la ley, se procederá á la enajenacion de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo

tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicacion en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1835, instruccion de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenacion de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá tambien el oportuno expediente, que será resuelto por la Comision permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorizacion. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenacion sino para el papel del Estado y valores en circulacion al precio oficial de cotizacion del dia en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII.

Visitas á Pósitos.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 19 de la ley, con estricta sujecion á la instruccion de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comision permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instruccion.

Art. 48. Será obligacion de los Delegados examinar si los libros de intervencion y contabilidad se llevan con la claridad y precision debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comision permanente de lo hecho despues de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendicion de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos; así como formarán una relacion detallada de los préstamos hechos, con expresion de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de estos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre

de cada año, pudiendo anticiparse este período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningun tiempo durante los períodos electorales.

CAPÍTULO VIII.

Empleados en el ramo de Pósitos.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de estas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotacion de estos empleados será de cargo de la Comision permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id. para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administracion civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—F. Romero y Robledo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

CÁRCELES.

No habiéndose satisfecho por los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan los gastos carcelarios del partido de Pina, á pesar de las repetidas comunicaciones que al efecto se les ha dirigido por el Alcalde de dicho partido, me veo en la necesidad de prevenirles verifiquen el pago de las cantidades que adeudan en el término de

diez dias, contados desde la publicacion de la presente circular, trascurridos los cuales procederé contra los mismos á lo que haya lugar.

Zaragoza 25 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Relacion de los pueblos del partido judicial de Pina que no han satisfecho el completo de las cantidades que les han correspondido por gastos carcelarios en el año económico de 1877-78.

PUEBLOS.	CANTIDADES
	que adeudan. Pesetas. Cént.
Gelsa	321'50
La Almolda	327'75
Monegrillo	129'00
Nuez	110'00
Alforque	25'50
La Zaida	72'75
TOTAL	986'50

ADMINISTRACION.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que constan en la relacion que se inserta á continuacion el importe del primero y segundo semestres de la suscripcion á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, correspondientes al año económico de 1877-78, segun se halla mandado por la ley de 1.º de Agosto de 1876, excito el celo de los mismos, para que en un término breve, que no excederá de 15 dias, acrediten en debida forma haber cumplido este servicio; pues de lo contrario, y aunque con sentimiento, me veré precisado á imponer á los Alcaldes respectivos el máximo de la multa que marca la ley Municipal vigente con que desde ahora quedan conminados.

Zaragoza 25 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

RELACION QUE SE CITA.

Primer semestre de 1877 á 1878.

Albeta.	Epila.
Biota.	Farasdués.
Cuarte.	Fuencalderas.
Codos.	Roden.
Calmarza.	Purroy.
Campillo.	Miedes.
Cimballa.	Mianos.
Erla.	

Segundo semestre de 1877 á 1878.

Moneva.	Mainar.
Valpalmás.	El Burgo de Ebro.
Sta. Eulalia de Gállego	Roden.
Piedratajada.	Bubierca.
Murillo de Gállego.	Calmarza.
Ardisa.	Jaraba.
El Frago.	Ibdes.
Biota.	Monterde.

Sádaba.	Campillo.
Erla.	Sisamon.
Luna.	Torrehermosa.
Cuarte.	Alconchel.
Cabañas.	Alhama.
Fuencalderas.	Cetina.
Asin.	Leciñena.
Longás.	Peñafior.
Luesia.	Perdiguera.
Mianos.	San Mateo de Gállego.
Orés.	Villanueva de Gállego.
Pintano.	Zuera.
Uncastillo.	Aranda de Moncayo.
Undués Pintano.	Jarque.
Sestrica.	Oseja.
Viver de la Sierra.	Tierga.
Purroy.	Malanquilla.
S. Martin de Moncayo.	Gotor.
Lituénigo.	Pradilla.
Los Fayos.	Torres de Berrellen.
Torrellas.	Letúx.
El Buste.	Lechon.
Magallon.	Nombrevilla.
Bureta.	Romanos.
Albeta.	Retascon.
Quinto.	Mainar.
Alforque.	Abanto.
Alborge.	Torrelapaja.
Longares.	Berdejo.
La Muela.	Bijuesca.
Fuentes de Giloca.	Clarés.
Villafeliche.	

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sargento segundo, desertor del regimiento infanteria del Principe, Santiago Garcia Rabanaque, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 25 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Santiago Garcia Rabanaque.

Natural de Zaragoza, edad 23 años, soltero, estatura un metro 566 milímetros, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba id., boca id., color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Galicia, Hilario Gomez Peña, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 25 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Hilario Gomez Peña.

Natural de Aladren, (Zaragoza) edad 24 años, oficio labrador, estado soltero, pelo negro, cejas

al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del jóven Tomás Guerrero, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde de Calatorao, para que lo entregue á su familia que lo reclama por habersele fugado.

Zaragoza 25 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Tomás Guerrero.

Edad 12 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara regular, color moreno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Mayo último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	19
Idem de cebada.....	0	83
Idem de paja.....	0	42
Litro de aceite.....	1	22
Kilógramo de carbon...	0	13
Idem de leña.....	0	05
Idem de carne.....	1	58
Litro de vino.....	0	28

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 23 de Junio de 1878.—El Vicepresidente interino, Vicente Marquina.—El Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Carlos Clausells.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1878-79, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por si alguno quisiera reclamar contra el mismo.

Ejea 23 de Junio de 1878.—El Alcalde, Joaquín Cabañas.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, con su correspondiente apéndice al amillaramiento, desde el dia 23 al 30 de los corrientes, ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones de agravio durante dicho término.

La Almunia de Doña Godina 19 de Junio de 1878.—El primer Teniente Alcalde, ejerciente jurisdiccion, Ramon Villamana.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año próximo 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion del presente.

Codo á 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Luis.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1878-79, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Ibdes 24 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Maria de Liñan.

El reparto de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1878-79, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valpalmas 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1878-79 se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes.

Caspe 24 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pascual Pellicer.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por tiempo de ocho dias.

Velilla de Giloca 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, Antonio Pardos Romero.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1878 á 1879 se hallará expuesto al público desde el dia 27 al 4 de Julio.

Cervera de Aniñon 25 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pascual Aranda.